

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1150/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Un listado con el número de contratos, el monto y la descripción de los mismos entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam SA de CV de los años 2020, 2019 y 2018 respectivamente.

No se proporcionó la información completa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, y emita una respuesta y proporcioné la información.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1150/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1150/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de septiembre del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1150/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000146220.

II. El dos de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por la parte recurrente.

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El nueve de agosto, la parte recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado

IV. Por acuerdo del diez de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.³

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dada cuenta que no fue reportada tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en la Unidad de Correspondencia y en la cuenta de correo electrónico de la Ponencia, promoción alguna por del Sujeto Obligado, así como de la parte recurrente en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho de ambos para tales efectos.

³ Acuerdo que fue notificado el 09 de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el dos de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

El particular requirió un listado con el número de contratos, el monto y la descripción de los mismos, entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam SA de CV de los años

1. 2020 –**requerimiento 1-**
2. 2019 –**requerimiento 2-**
3. 2018 –**requerimiento 3-**

b) Respuesta:

El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Mediante los oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1806/2021, y ABJ/DGA/DRMSG/151/2021, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, y el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales indico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, proporcionó el

listado del contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019,

AÑO	NÚMERO DE CONTRATO	MONTO TOTAL (IVA)	DESCRIPCIÓN
2019	DGA/S-059 A03/2019	\$1,056.468.89	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE EJERCITADORES COL. SAN JOSE INSURGENTES

Respecto de los años 2018 y 2020, se verificó y no se encontró registro alguno.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del medio de impugnación se observó que la parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega de la información de manera incompleta, solo enlistaron uno del año 2019 pero en otras plataformas aparecen más contratos con esta empresa y la Alcaldía.

En este sentido, el particular de manera puntual expuso sus motivos de infirmitad señalando lo siguiente:

- No se proporcionó la información completa que se solicitó sobre la empresa mencionada. **-Primer Agravio-**.
- Solo enlistaron uno del año 2019 pero en otras plataformas aparecen más contratos con esta empresa y la Alcaldía. **-Segundo Agravio-**.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios

señalados, tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la entrega de información de manera incompleta con lo solicitado, al no proporcionar los contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2018, 2019 y 2020.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, de cuya lectura se desprende que se inconforma porque no se le dio respuesta completa.

Partiendo de lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la parte recurrente, es necesario analizar el marco legal, para efectos de verificar si la Alcaldía Benito Juárez es competente para dar respuesta a la solicitud de información.

“MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA BENITO JÚAREZ

Puesto: **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**

Función Principal: Dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.

Puesto: **Subdirección de Recursos Materiales**

Funciones Básicas: **Supervisar que se lleve a cabo el proceso,** para la adquisición de bienes y **contratación de servicios solicitados por las diferentes Unidades Administrativas,** para atender sus requerimientos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1150/2021

Supervisar la formalización en la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y **servicios para contar con el respaldo documental** y con ello poder exigir el cumplimiento de los mismos.

Informar a las diversas instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México sobre las contrataciones de adquisición de bienes, arrendamientos y **servicios para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.**

Puesto: **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones**

Función Principal: **Verificar la contratación de las adquisiciones**, arrendamientos de bienes muebles y **prestación de servicios** se lleven a cabo conforme al presupuesto autorizado y sus respectivos montos de actuación en el ejercicio fiscal vigente, mediante la gestión de los recursos financieros.

Función Principal: **Vigilar la contratación de adquisiciones** de bienes, arrendamientos y **servicios solicitados por las áreas de la Alcaldía, se lleve a cabo de acuerdo a los distintos procesos de adquisiciones.**

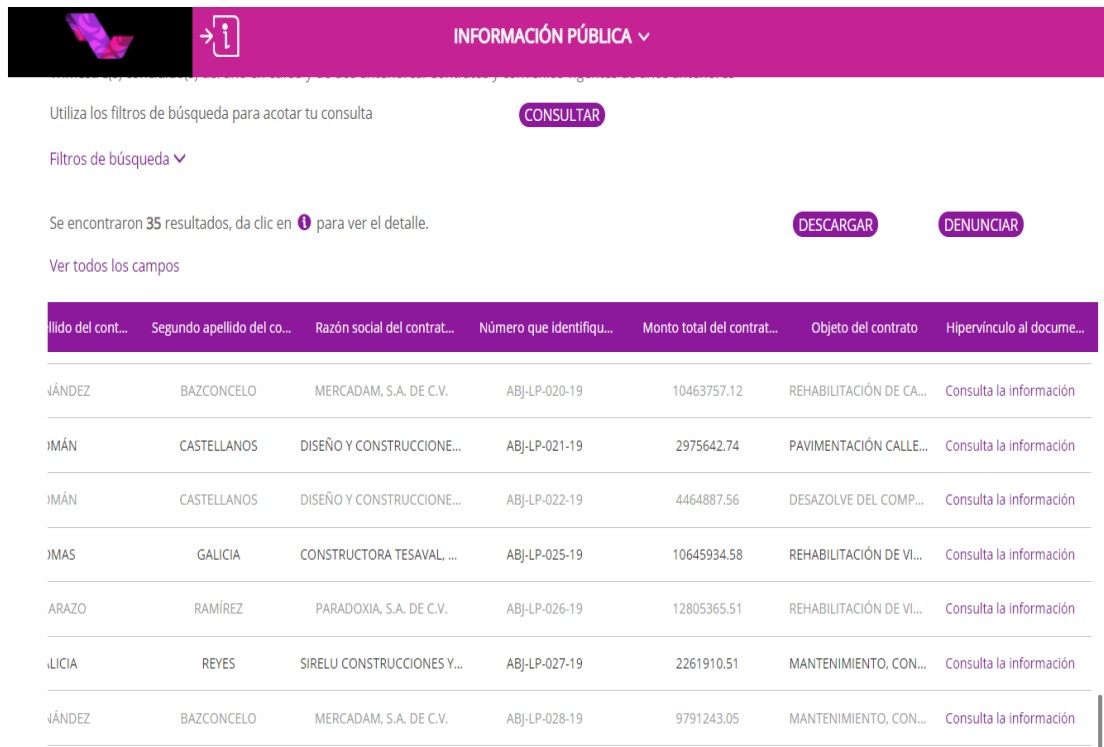
Función Principal: **Realizar la contratación de las adquisiciones**, arrendamientos de bienes muebles y **prestación de servicios**, mediante los procesos de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o adjudicación directa.

De conformidad con los preceptos normativos citados, se desprende que las Dirección Jurídica, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, son las competentes para dar respuesta, ya que son las encargadas de **dirigir supervisar y formalizar las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, solicitados por las áreas de la Alcaldía, se**

Lleve a cabo de acuerdo a los distintos procesos de adquisiciones, y contar con el respaldo documental.

Ahora bien, al emitir su respuesta, únicamente proporcionó información de un contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019.

Sin embargo, esta Ponencia realizó la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez⁵, localizado diverso contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019.



Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾


Se encontraron 35 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos


Apellido del cont...	Segundo apellido del co...	Razón social del contrat...	Número que identifiq...	Monto total del contrat...	Objeto del contrato	Hipervínculo al docume...
JÁNDEZ	BAZCONCELO	MERCADAM, S.A. DE C.V.	ABJ-LP-020-19	10463757.12	REHABILITACIÓN DE CA...	Consulta la información
JMÁN	CASTELLANOS	DISEÑO Y CONSTRUCCIONE...	ABJ-LP-021-19	2975642.74	PAVIMENTACIÓN CALLE...	Consulta la información
JMÁN	CASTELLANOS	DISEÑO Y CONSTRUCCIONE...	ABJ-LP-022-19	4464887.56	DESARROLLO DEL COMP...	Consulta la información
JMAS	GALICIA	CONSTRUCTORA TESAVAL, ...	ABJ-LP-025-19	10645934.58	REHABILITACIÓN DE VI...	Consulta la información
ARAZO	RAMÍREZ	PARADOXIA, S.A. DE C.V.	ABJ-LP-026-19	12805365.51	REHABILITACIÓN DE VI...	Consulta la información
ELICIA	REYES	SIRELU CONSTRUCCIONES Y...	ABJ-LP-027-19	2261910.51	MANTENIMIENTO, CON...	Consulta la información
JÁNDEZ	BAZCONCELO	MERCADAM, S.A. DE C.V.	ABJ-LP-028-19	9791243.05	MANTENIMIENTO, CON...	Consulta la información

⁵ [Consulta Pública \(inai.org.mx\)](http://Consulta Pública (inai.org.mx))

De igual forma, esta Ponencia realizó la búsqueda localizando⁶ el contrato de obra pública número ABJ-IR-011-2020, celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2020.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y
SERVICIOS URBANOS



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO"

Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, que celebran por una parte, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Alcaldía Benito Juárez, representada por la C.P. Adelaida García González, en su carácter de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a quien en lo sucesivo se le denominará "LA ALCALDÍA" y por la otra, la empresa Mercadam, S.A. de C.V., a quien en los sucesivos se le denominará "EL CONTRATISTA", representada por la C. Mildre del Rosario Hernández Bazconcelo, en su carácter de **Apoderada Legal**, que conjuntamente determinan denominarse "LAS PARTES", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
NÚMERO ABJ-IR-011-2020**

Procedimiento:	Invitación restringida a cuando menos tres concursantes No. IR-003-2020
Fundamento Legal:	Artículos 44, 122 apartado A Bases I y VI incisos a) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 3º Apartado A, Fracción I, 23, 24 Inciso B, 25 Apartado A Fracción I y 44 Fracción I, inciso a), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
Unidad Administrativa:	Alcaldía Benito Juárez
Área Operativa:	Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos
Contrato No.:	ABJ-IR-011-2020
Importe del Contrato:	\$1,244,612.06
I.V.A. (16%):	\$199,137.93
Importe Total:	\$1,443,749.99
Clave Programática Presupuestal	02 CD 03 2 1 3 274 K016 15 O 2 0 0 6121 2 1 00 O20NR0419
Oficio de Autorización Presupuestal:	SAF/SE/2371/2019
Fondo de Aportación:	Caso: 14, Folio: 0083, Fondo 15O200; No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones-2020-Original de la URG.
Fecha de Inicio:	01 de julio de 2020
Fecha de Terminación:	30 de noviembre de 2020
Contratista:	Mercadam, S.A. de C.V.

⁶ [Abj-ir-011-20.pdf \(alcaldiabenitojuarez.gob.mx\)](http://Abj-ir-011-20.pdf(alcaldiabenitojuarez.gob.mx))

Asimismo, la información requerida, está relacionada con información de obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deben de contar en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecida para ello. de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 114 y 121.fracción XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, por lo que dicha información debe de estar publicada en el portal de transparencia.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente,**

motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, se determina **fundado los agravios** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, únicamente le proporcionó la información de un contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019, sin embargo, se localizaron diversos contratos celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019 y 2020, por lo que la respuesta es carente de exhaustividad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se gestione nuevamente la solicitud de información a las Dirección Jurídica, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y proporcione la información requerida de los contratos celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, en su caso también proporcione la. liga electrónica donde puede consultar la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1150/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**